



DECRETO SUPREMO No. 019-73-PM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Qué, por el Decreto Ley No. 19496 que creó el Colegio de Químicos del Perú, se constituyó una comisión encargada de redactar el Proyecto del estatuto del mencionado Colegio:

Que la citada Comisión ha cumplido con formular el Proyecto del Estatuto referido;
De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la Segunda disposición Transitoria del Decreto Ley No. 19496;

DECRETA:

Artículo único.- Apruébese el Estatuto del Colegio de Químicos del Perú, adjunto, que consta de nueve Títulos, veintidós Capítulos, ciento cuarenticinco Artículos y una disposición transitoria, y cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto supremo.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos setentitrés.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Primer Ministro.

ESTATUTO DEL COLEGIO DE QUÍMICOS DEL PERÚ

TITULO I DEL COLEGIO, SUS FINES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

Del Colegio

Artículo 1º- El Colegio de Químicos del Perú es una entidad autónoma de derecho público interno, con personería jurídica; representativa de los Profesionales Químicos en la República y con sede en la ciudad de Lima.

Artículo 2.- El Colegio de Químicos del Perú, incorpora obligatoriamente a todos los Químicos de la República que se encuentren legalmente aptos para ejercer la profesión y que estén ejerciéndola en el País.

Artículo 3º- La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la Profesión del Químico, entendiéndose como tal la realización rentada de actividades relacionadas con la Química en todos sus campos de aplicación.

CAPITULO II

De sus Fines

Artículo 4º- Son fines del Colegio de Químicos del Perú:

- a) Ejercer la representación oficial y defensa de la Profesión;
- b) Velar porque el ejercicio profesional se realice con sujeción al Código de Ética Profesional;
- c) Contribuir al adelanto de la Química, cooperando con las Instituciones Educativas, científicas y técnicas, en la difusión de conocimientos de su campo, así como incentivar la investigación química, dando especial preferencia al estudio de la realidad y problemática nacional;
- d) Colaborar con los organismos del Estado o Instituciones nacionales en la defensa de los recursos naturales del país y en su racional explotación.
- e) Absolver consultas sobre asuntos científicos, técnicos o de ética profesional, que le sean formulados; y que sean de su competencia.
- f) Realizar acciones de previsión y protección social, a fin de contribuir a que sus miembros y familiares gocen de un nivel de vida decoroso y estable
- g) Mantener vinculaciones con entidades científicas del país y análogas del extranjero;
- h) Organizar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y/o culturales; y,
- i) Fortalecer el espíritu de solidaridad de sus miembros y orientar a los profesionales recién graduados.

CAPITULO III

Atribuciones

Artículo 5º- Son Atribuciones del Colegio de Químicos del Perú:

- a) Dictar y difundir el Código de Ética Profesional, vigilar su cumplimiento y sancionar de oficio o, a solicitud de parte, los actos de sus miembros, contrarios al citado código.
- b) Denunciar ante las autoridades competentes, por intermedio del Consejo Nacional, el ejercicio de la profesión de Químico.

- c) Aplicar a sus miembros por medio de los órganos del Colegio y de acuerdo a los procedimientos que establece el presente Estatuto, las sanciones previstas por el presente Estatuto;
- d) Estudiar y recomendar normas y procedimientos relacionados con los concursos, nombramientos y designaciones del Profesional Químico ajustados al código de Ética Profesional;
- e) Velar porque en el desarrollo de los concursos, así como en los nombramientos y designación profesionales, sus miembros cumplan estrictamente las normas éticas;
- f) Estudiar y sugerir disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de la profesión de Químico, con el objeto de propender a su constante perfeccionamiento.
- g) Absolver las consultas que sobre asuntos de carácter ético, científico y técnico, de su competencia, le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de éstas. En estos dos últimos casos el Colegio percibirá honorarios, según la escala que fije el Consejo Nacional.
- h) Representar oficialmente a los Químicos en el seno de los organismos que las leyes señalen y recomendar su representación ante aquellos otros que, por naturaleza de sus funciones, a su juicio, lo requieran;
- i) Mantener vinculación con entidades análogas y científicas del país y del extranjero.
- j) Establecer distinciones honoríficas, para reconocer y premiar a los colegiados que hayan tenido desempeño excepcional en aspecto éticos, científicos y técnicos de la profesión de Químico o hayan prestado al Colegio servicios eminentes. Tales distinciones se otorgaran a través del Consejo Nacional según las prescripciones que señale el Reglamento respectivo;
- k) Todas las demás que la ley y/o este estatuto otorgue.

TITULO II

DE LAS INSIGNIAS, DE LOS MIEMBROS, DE LA MATRICULA

CAPITULO

De la Insignia

Artículo 6º.- El Colegio de Químicos del Perú adoptará una insignia, en cuyo ideograma figurará la inscripción “COLEGIO DE QUÍMICOS DEL PERÚ”, la misma que se seleccionará por concurso a nivel nacional.

CAPITULO II

De los Miembros

Artículo 7°.- Los miembros del Colegio de Químicos del Perú son titulares y honorarios.

Artículo 8°.- Para ejercer la profesión de Químico, se requiere, conforme a ley, ser miembro titular activo del Colegio. Se considera activos los que estén en capacidad de ejercer la profesión en el país y cumplan con abonar las cuotas correspondientes del *Colegio*

Artículo 9°.- Para incorporarse al Colegio como miembro titular, se requiere:

- a) Tener título de Químico expedido o revalidado por Universidad del país conforme a las leyes del Perú. Título que deberá ser inscrito en el Registro de Matrícula del Colegio. En el caso del título profesionales otorgados por Universidades de países con los que exista tratado o convenio cultural de reciprocidad, éstos serán reconocidos sin el requisito de la revalidación de conformidad con las normas legales pertinentes;
- b) Abonar los derechos de incorporación
- c) Cumplir con los demás requisitos que establezca el Consejo Nacional

Artículo 10°.- Son miembros honorarios las personas naturales, nacionales o extranjeras que por méritos especiales o actos que comprometan la gratitud del Colegio se hagan merecedoras a tal distinción y sean incorporadas como tales por decisión del Consejo Nacional. La designación de los miembros honorarios se hará con el voto favorable de cuando menos 2/3 de la totalidad de los miembros del Consejo Nacional.

Artículo 11°.- El miembro titular que dejare de ejercer la profesión lo comunicará de inmediato al Colegio de Químicos del Perú, para la anotación correspondiente. Igual comunicación deberá efectuar el miembro titular que se ausentare del país

Artículo 12°.- No podrá ejercer la profesión el miembro titular que se encuentre adeudando cuotas por más de un año.

Artículo 13°.- Para su inscripción, los candidatos a miembros titulares presentarán solicitud acompañando su título de Químicos o una fotocopia legalizada del mismo.

Artículo 14°.- Concluidos los trámites para incorporarse al Colegio y aprobada la solicitud, el Decano tomará juramento al incorporado, debiendo el solicitante firmar un compromiso de honor para cumplir con sus obligaciones como miembro del Colegio y con el código de Ética Profesional.

Artículo 15°.- Son obligaciones de los miembros titulares activos de la institución:

- a) Cumplir las disposiciones de este Estatuto; Velar por el prestigio de la profesión y por que esta se ejerza de acuerdo al código de Ética Profesional.
- b) Abonar las cuotas de incorporación y las cuotas mensuales a que se refiere el artículo 8°.
- c) Comunicar a la Secretaria General los cambios de domicilio y de oficina o dependencias públicas o privada donde prestan sus servicios;
- d) Autorizar con su nombre completo, título, número de registro de matrícula del Colegio y domicilio; los documentos técnico, relacionados con el ejercicio profesional, en los que intervengan;

- e) Participar en los diversos aspectos de los proyectos y en la ejecución de trabajo de su especialidad, que se les encomiende, para garantizar la eficiencia y seguridad de los mismos.

Artículo 16°.- Sólo son miembros titulares activos tienen la plenitud de los derechos y obligaciones reconocidos en este Estatuto.

CAPITULO III

De la Matrícula e Inscripción

Artículo 17.- Habrá un Registro de Matrícula de los miembros del Colegio que tendrá carácter oficial, válido y exigible para el ejercicio de la profesión en el país. Los miembros están obligados a proporcionar los datos que se les solicite con este objeto. Dicho Registro será continuamente depurado.

TITULO III

De La Organización

CAPITULO I

Del Colegio y los Colegios Regionales

Artículo 18° .- El Colegio de Químicos del Perú estará constituido por todos los profesionales Químicos que ejerzan en el País y que se encuentren inscritos, tanto en la Sede Central, que funcionará en la Capital de la República, como en los diversos Colegios Regionales de Químicos que el Colegio considere necesario establecer en calidad de filiales.

Artículo 19°.- Para la creación de Colegios Regionales se requiere que en el territorio que incluya, ejerzan la profesión no menos de diez químicos.

CAPITULO II

Órganos Directivos y Asesores

Artículo 20°.- Son órganos directivos del Colegio de Químicos del Perú:

- a) EL Consejo Nacional que funcionará en la Capital de la República; y,
- b) Los Consejo Regionales que funcionarán en cada una de las sedes de los Colegios Regionales.

Artículo 21°.- Son órganos asesores del Colegio de Químicos del Perú

- a) Los Comités de Especialidad; y
- b) Las Comisiones.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional

Artículo 22°.- El Consejo Nacional, es el mas alto Órgano del Colegio de Químicos del Perú, y tendrá su sede en la Capital de la República su jurisdicción incluye a todo el territorio nacional.

Artículo 23°.- El Consejo Nacional estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente
- Vice-Presidente
- Secretario;
- Tesorero;
- Dos vocales; y,
- Un Delegado designado por cada uno de los Consejo Regionales.

Artículo 24°.- Para ser elegido miembro del Consejo Nacional se requiere:

- a) Ser Peruano
- b) Ser miembro titular activo del Colegio
- c) No estar inhabilitado con sentencia judicial por la comisión de delitos comunes dolosos;
- d) No estar sujeto a sanción disciplinaria del Consejo Nacional;
- e) Comprometerse a residir durante el tiempo de su mandato en la capital de la República; y,
- f) Poseer título profesional de Químico con no menos de 5 años de antigüedad

No podrán ser simultáneamente miembros del Consejo, cónyuges o parientes en línea recta.

Artículo 25°.- La elección para ocupar los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales del Consejo se efectuará mediante votación de todos los miembros titulares activos del Colegio.

Artículo 26°.- El voto será secreto, universal, directo y obligatorio y se emitirá por los miembros hábiles del Colegio, que ejerzan en el territorio nacional. Para ser elegido se requiere alcanzar mayoría absoluta de los votos válidos emitidos por los miembros inscritos. De acuerdo a ley, los omisos al acto eleccionario sin causa justificada quedarán inhabilitados para el ejercicio profesional por el término de seis meses, que se computará a partir del día siguiente de la elección.

Artículo 27°.- Los Delegados de los Consejo Regionales que integren Consejo Nacional serán designados por sus respectivos Consejos de acuerdo al Reglamento, debiendo comprometerse a residir en la capital de la República hasta el término de su mandato.

Artículo 28°.- El mandato de todos los miembros del Consejo Nacional durará dos años, estando prohibida la reelección inmediata.

Artículo 29.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la representación del Colegio de Químicos del Perú:

- b) Establecer las normas generales en lo relativo a las actividades profesionales y culturales de la Institución;
- c) Coordinar las funciones de los Colegios Regionales, respetando su autonomía;
- d) Absolver las consultas que le formulen los Colegios Regionales o los miembros de éstos;
- e) Pronunciarse, en última instancia, en los casos que precisa el reglamento;
- f) Aprobar el Reglamentos del Consejo Nacional, el de los Consejos Regionales y los Reglamentos internos de la Institución;
- g) Redactar el código de Ética Profesional;
- h) Administrar los bienes y rentas del Colegio de Químicos del Perú;
- i) Dirigir la vida institucional del Colegio de acuerdo con los fines de su creación;
- j) Asumir todas las funciones y atribuciones que competan al Colegio de acuerdo a ley, a nivel nacional, así como las que le señalen los reglamentos internos.
- k) Cumplir y hace cumplir el Estatuto, los reglamentos y sus propios Acuerdos y Resoluciones;
- l) Emitir opinión, a nombre de la Institución, en asuntos que siendo de su competencia tengan interés nacional;
- ll) Señalar las cuotas, multas y honorarios a regir en el Colegio, así como fijar las asignaciones para los Consejos Regionales, y las remuneraciones de los trabajadores al Servicio del Colegio
- m) Organizar y mantener el Registro Nacional de Matrícula de Químicos;
- n) Propender en todas sus formas a la protección y bienestar del químico y su familia;
- ñ) Proponer al Poder Ejecutivo modificaciones al Estatuto del Colegio y aprobar las que correspondan a los Reglamentos;
- o) Designar, mediante elección, a los Presidentes de los Comités de especialidad y de las Comisiones que representan al Colegio;
- p) Crear filiales del Colegio de Químicos del Perú, en el territorio de la República, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19° del presente Estatuto;
- q) Modificar por acuerdo de mayoría con el voto favorable de no menos de dos tercios de sus miembros el número, circunscripción y sedes de los Colegios y Consejos Regionales; y,
- r) Autorizar los actos jurídicos que celebre el Colegio de Químicos del Perú.

Sesiones

Artículo 30°.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes y su convocatoria será hecha por el Presidente. Las sesiones extraordinarias se efectuarán a pedido escrito de por lo menos tres de sus miembros. El quórum para la realización de las sesiones será de los dos tercios de los miembros hábiles y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, teniendo el presidente, en caso de empate, voto dirimente.

Artículo 31°.- Los acuerdos adoptados comenzarán a regir desde la aprobación del acta respectiva, el excepto aquellos que por naturaleza, hayan sido dispensados de este

trámite. No rige esta excepción para acuerdos o Resoluciones que impliquen mandato o sanción para los colegiados.

Funciones y Atribuciones de los miembros del Consejo Nacional

DEL PRESIDENTE

Artículo 32.- El presidente el Consejo Nacional es el Decano del Colegio de Químicos del Perú, y le corresponde las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Colegio de Químicos del Perú, como su personero;
- b) Dirigir las actividades del Consejo Nacional;
- c) Presidir todos los actos de carácter nacional del Colegio;
- d) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional e informar a este de la marcha de la Institución;
- e) Solicitar ante la autoridad competente, en nombre del Colegio del observancia de la garantía y derechos que le corresponda al Químico en el ejercicio de la profesión;
- f) Convocar a sesiones de Consejo;
- g) Concurrir al Colegio para atender al despacho y supervigilar el normal funcionamiento de las actividades de la Institución;
- h) Firmar la documentación del Colegio, así como los instrumentos que obliguen contractualmente al mismo, caso este último en que firmará conjuntamente con el tesorero;
- i) Presentar al término de su mandato y en sesión pública una Memoria de su ejercicio;
- j) Proponer al Consejo la designación de comisiones;
- k) Proponer al Colegio la realización de estudios o actividades dentro de los campos de su competencia, que sean de interés nacional e institucional;
- l) Preparar con el secretario la agenda para las sesiones;
- ll) Autorizar los gastos, con cargos a las partidas del presupuesto, hasta por el monto que fije el consejo en el reglamento respectivo.
- m) Firmar conjuntamente con el tesorero el balance anual.

DEL VICE – PRESIDENTE

Artículo 33º- Corresponde al Vicepresidente

- a) Reemplazar al Presidente en caso de licencia, impedimento o muerte. En este último caso lo hará hasta el final de su mandato;
- b) Presidir la Comisión de Ética y Defensa Profesional.

DEL SECRETARIO

Artículo 34º- Corresponde al Secretario:

- a) Llevar el libro de Actas de las sesiones del Consejo Nacional;
- b) Refrendar las providencias, títulos y certificados que expida el Decano;

- c) Tramitar la correspondencia;
- d) Visitar periódicamente los Colegios Regionales para informar al Consejo Nacional de su funcionamiento;
- e) Coordinar las actividades del Consejo Nacional con los Colegios Regionales;
- f) Mantener al día el Registro de Matrícula de los miembros del Colegio, publicarla anualmente y comunicarla a los Poderes Públicos;
- g) Firmar con el Decano las comunicaciones oficiales del Colegio;
- h) Encargarse de la marcha administrativa del Colegio; y
- i) Supervisar al personal administrativo y de servicio.

DEL TESORERO

Artículo 35°- Corresponde al Tesorero.

- a) Organizar, vigilar y coordinar la marcha económica del Colegio;
- b) Elaborar con el Decano el Proyecto de Presupuesto Anual;
- c) Supervigilar la contabilidad del colegio, la cual será llevada por un Contador Publico Colegiado;
- d) Firmar con el Decano los contratos que obliguen al Colegio económicamente, una vez autorizados por Consejo Nacional.
- e) Preparar con el Contador el Balance de cada ejercicio presupuestal y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional, el que podrá disponer al respecto una Auditoria Externa;
- f) Elevar obligatoriamente al Consejo Nacional un informe semestral sobre el estado de cuentas del Colegio;
- g) Presidir la Comisión de Economía y presentar proyectos para el sostenimiento económico de la Institución;
- h) Remitir puntualmente a los Consejos Regionales las asignaciones que apruebe la Comisión de Economía;
- i) Cumplir con las funciones que le fije el Consejo Nacional.

DE LOS VOCALES

Artículo 36°- Corresponde a los Vocales, además de las obligaciones generales inherentes a su calidad de miembros del Consejo Nacional, ejercer, según se señale cargos de Director de Publicaciones, Conferencias, Biblioteca, y Relaciones Publicas y otras obligaciones y atribuciones que le fije el Consejo Nacional.

DE LOS DELEGADOS REGIONALES

Artículo 37°- Habrá un delegado por cada Colegio Regional elegido por mayoría simple mediante votación de los miembros del Colegio respectivo.

Para ser elegido delegado son necesarios los mismos requisitos que se exigen para ser miembro del Consejo Nacional y comprometerse a residir habitualmente en la sede del Consejo Nacional.

Artículo 38°- Cada delegado, además de las funciones inherentes a su calidad de miembro del Consejo Nacional, tendrá las que se le asignen en relación con su representación.

CAPITULO IV

Consejos Regionales

Artículo 39°- Los Consejos Regionales son los órganos directivos del Colegio en las jurisdicciones de los Colegios Regionales.

Artículo 40°- Cada Consejo Regional estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidente;
- Vice- Presidente;
- Secretario;
- Tesorero; y
- Dos Vocales.

Artículo 41°- Para ser elegido miembro del Consejo Regional debe llenar los mismos requisitos que se exige para ser miembro del Consejo Nacional.

Artículo 42°- La elección de los cargos de Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, se efectuará mediante votación de todos los miembros titulares activos del Colegio debidamente empadronados en la región correspondiente, requiriéndose, para ocupar los cargos, obtener mayoría absoluta de lo votos válidos emitidos.

El voto será secreto, universal, directo y obligatorio.

Los omisos al acto eleccionario quedarán inhabilitados para el ejercicio profesional de acuerdo a la ley por el término de seis meses, que se computará a partir del día siguiente de la elección, cuando la omisión se haya producido por causa injustificada.

Artículo 43°- El mandato de los Consejos Regionales dura dos años, estando prohibida la reelección inmediata.

Artículo 44°- Los Consejos Regionales ejercerán dentro de la jurisdicción que se les fije, las mismas funciones y atribuciones del Consejo Nacional, en lo que sean pertinentes.

Artículo 45°- En todo caso, los Consejos Regionales coordinarán sus funciones con las del Consejo Nacional.

Artículo 46°- Las sanciones disciplinarias que impliquen suspensión de la actividad profesional, serán elevadas por los Consejos Regionales con su correspondiente expediente al Consejo Nacional para su consideración y pronunciamiento final.

Artículo 47°- Los Consejos Regionales formularán sus Presupuestos Anuales, así como sus balances y los elevarán al Consejo Nacional para su conocimiento y aprobación.

Artículo 48°- La vía de expresión de los Consejos Regionales para los asuntos públicos de carácter nacional, es a través del Consejo Nacional, el cual considerará las sugerencias que en tal virtud le presenten los Consejos Regionales.

Artículo 49°- Los Delegados Regionales pueden participar en las sesiones del respectivo Consejo Regional que se representan, a pedido del Presidente o por propia iniciativa.

Artículo 50°- Los Consejos Regionales están facultados para designar los Comités de Especialidad y comisiones locales.

SESIONES

Artículo 51°- Las sesiones de los Consejos Regionales se rigen por las mismas normas establecidas para las sesiones del Consejo Nacional. Como excepción, el pedido escrito para una sesión extraordinaria, solo requiere que sea hecho por dos miembros del Consejo Regional respectivo y que el aviso periodístico sea hecho en un diario local.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 52°- Las funciones y atribuciones del Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales de los Consejos Regionales, son las mismas que corresponden a los miembros del Consejo Nacional, en cuanto sean pertinentes y referidas a su circunscripción.

CAPITULO V

DE LOS COMITES DE ESPECIALIDAD

Artículo 53°- Para el estudio de los aspectos específicos de las especialidades existentes en la Profesión de Químico, en las cuales desarrollan sus actividades de los miembros del Colegio, funcionaran permanentemente los siguientes comités de especialidad:

- a) Comité de Docencia e Investigación;
- b) Comité de Industria y Comercio;
- c) Comité de Laboratorios Químicos;
- d) Comité de Información y Documentación Técnica.

Artículo 54°- Los Comités de Especialidad serán integrados preferentemente por los miembros del Colegio dedicados a la respectiva especialidad o por aquellos que deseen, dedicarse a ella.

Artículo 55°- El régimen de funcionamiento de los comités de Especialidad se establecerá en los respectivos reglamentos, los cuales serán elaborados por los propios miembros de cada Comité y aprobados por el Consejo Nacional.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES

Artículo 56°- Para el desarrollo de sus actividades el Colegio contará con la colaboración de los miembros que integren las Comisiones Consultivas y Ejecutivas, así como de las Comisiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines Institucionales.

Artículo 57°- Las Comisiones Consultivas asesorarán al Consejo Nacional en materia de su competencia, cuando éste lo solicite. Estarán integradas por tres miembros activos, designados bienalmente y las presidirá el miembro más antiguo en colegiación.

Artículo 58°- El Consejo Nacional determinará el número de Comisiones Consultivas. La Secretaria General llevará un archivo de los casos en que aquellas hayan emitido opinión.

Artículo 59°- Las Comisiones Ejecutivas tienen a su cargo los servicios y funciones que se especifican en este Capítulo y deben cooperar permanentemente con el Consejo Nacional. Estarán integrados por cinco miembros, nombrados bienalmente de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 60°- El Consejo Nacional creará las Comisiones Ejecutivas que juzgue necesarias. Sin embargo obligatoriamente funcionarán las siguientes:

- a) Comisión de Colegios Regionales Filiales;
- b) Comisión de Ética Profesional;
- c) Comisión de Defensa Gremial;
- d) Comisión de Previsión Social;
- e) Comisión de Congresos y Conferencias;
- f) Comisión de Cooperación Intelectual;
- g) Comisión de Revistas y Publicaciones;
- h) Comisión de Biblioteca;
- i) Comisión de Vinculación Profesional;
- j) Comisión de Relaciones Públicas.

Artículo 61°- La Comisión de Colegios Regionales tendrá a su cargo la coordinación funcional y administrativa de las actividades de los Colegios Regionales.

Artículo 62°- La Comisión de Ética Profesional tendrá a su cargo la investigación de las infracciones al Código de Ética Profesional.

Artículo 63°- La Comisión de Defensa Gremial esta encargada de investigar y denunciar ante el Consejo Nacional a quienes incurran en ejercicio ilegal de la Profesión de Químico y esclarecer a pedido de parte, los casos en que se haya producido atropello y vejamen de un miembro del Colegio, proponiendo las medidas que considere convenientes.

Artículo 64°- La Comisión de Previsión Social tiene a su cargo los servicios sociales del Colegio.

Artículo 65°- La Comisión de Congresos y Conferencias tiene a su cargo la organización de Congresos, Conferencias, Certámenes y demás actuaciones científicas y/o culturales, en coordinación con la Comisión de Vinculación Profesional; así como la elaboración de los programas e instrucciones que le solicite el Consejo Nacional para los Delegados del Colegio ante Congresos y Conferencias. Seleccionará igualmente los acuerdos y conclusiones de dichos Certámenes que ameriten ser llevados a la práctica.

Artículo 66°- La Comisión de Cooperación Intelectual tiene a su cargo la elaboración del Programa Anual de actividades culturales del Colegio; fomentara ente los miembros de la institución el espíritu de estudio e investigación de los problemas de la profesión y mantendrá contacto e intercambio cultural entre las entidades del país y del extranjero.

Artículo 67°- La Comisión de Revista y Publicaciones es el cuerpo de redacción de la Revista del Colegio, así como de los Boletines y otras publicaciones de la Institución. Deberá adoptar las medidas necesarias para la impresión y circulación y, que sean hechas oportunamente.

Artículo 68°- La Comisión de Biblioteca tendrá a su cargo la dirección de la biblioteca, la recopilación, clasificación y ordenamiento de los artículos y literatura relativa a la profesión, así como la organización del servicio de prestamos a domicilio.

Artículo 69°- La Comisión de Vinculación Profesional tiene a su cargo fomentar la intervención de todos los miembros en las actividades del Colegio y de mantener relaciones con las demás instituciones afines del país y del extranjero organizando a este efecto congresos y certámenes que sean convenientes.

Artículo 70°- La Comisión de Relaciones Públicas tiene a su cargo la organización de las actuaciones oficiales del Colegio, de sus actividades sociales y, en general, las actuaciones tendientes a promover la imagen positiva del Colegio y de la Profesión de Químico.

Artículo 71°- Las Comisiones Ejecutivas del Colegio desarrollarán sus actividades conforme a su respectivo Reglamento y aprobado por el Consejo Nacional.

Artículo 72°- Las Comisiones Ejecutivas funcionarán en el local del Colegio, formarán su propio archivo y llevarán un libro de acta de sus sesiones.

TITULO IV

DE LOS COLEGIOS REGIONALES

CAPITULO UNICO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 73°- Los Colegios Regionales de Químicos, son autónomos, y tienen los mismos fines, atribuciones y organización que el Colegio de Químicos del Perú en cuanto sea pertinente y referidos a su circunscripción territorial.

Artículo 74°- El régimen funcional y administrativo de los Colegios Regionales se establecerá en el respectivo reglamento que será elaborado por la Comisión de Colegios Regionales y aprobado por el Consejo Nacional, previa opinión de los Colegios Regionales respectivos.

TITULO V

DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DEL TRIBUNAL DE HONOR

CAPITULO I

DE LAS FALTAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 75°- El Colegio sancionará disciplinariamente a sus miembros que, en el ejercicio de la profesión falten al juramento prestado al incorporarse al Colegio.

Artículo 76°- El Colegio podrá aplicar a sus miembros las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Multa hasta de S/. 1, 000.00;
- c) Suspensión hasta por 30 días; y
- d) Expulsión.

Artículo 77°- La amonestación en sus dos formas : en presencia del Consejo Nacional en pleno; o privada, con la sola presencia del Decano, así como la multa, se aplicará a juicio del Consejo Nacional, con motivo de infracciones leves exhortando al infractor a cumplir con sus deberes profesionales y ceñirse al juramento, de conformidad con el Código de Ética.

Artículo 78°- La suspensión será impuesta en caso de falta grave, con arreglo al Código de Ética.

Artículo 79°- La expulsión es la pena máxima y es aplicable solo por falta de extrema gravedad, y en cumplimiento de sentencia judicial.

Artículo 80°- Las penas de suspensión y expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio de la profesión y por extensión, para participar en cualquier acto que requiera la calidad profesional.

Artículo 81°- Las sanciones de suspensión y expulsión serán comunicadas a todos los Consejos Regionales y autoridades competentes, para los fines del caso y anotadas en la ficha individual respectiva, del Registro de Matrícula Nacional y Regional correspondientes.

Artículo 82°- No podrán postular e integrar los Consejos o los Comités asesores; los colegiados en quienes haya recaído sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Nacional, por falta grave. Caduca esta limitación a los 5 años de cumplida la sanción.

Artículo 83°- Ningún colegiado podrá ser sancionado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 84°- Las faltas denunciadas atentatorias del Código de Ética prescriben a los tres años de cometidas.

Artículo 85°- El procedimiento disciplinario se iniciará: de oficio, por el Decano, con acuerdo del Consejo Nacional; o por denuncia de los Colegios Regionales, de la parte agraviada o de un miembro del Colegio.

Artículo 86°- La Comisión de Ética designará en cada caso, a tres de sus miembros para que investiguen en un plazo de 30 días las infracciones al Código de Ética Profesional y recomendará si hay lugar o no a la apertura del procedimiento disciplinario.

Artículo 87°- La Comisión de Ética Profesional previo acuerdo, comunicará al Consejo Nacional el resultado de la investigación, con la recomendación correspondiente.

Artículo 88°- El Consejo Nacional, con los antecedentes del caso, declarará si hay lugar o no a la apertura del procedimiento.

Artículo 89°- Si el Consejo Nacional declarara haber lugar a la apertura del procedimiento, mandará poner en conocimiento del implicado la acusación, fijándose el plazo de 15 días para que absuelva por escrito los cargos.

Artículo 90°- Al implicado que no hiciere uso de los derechos que le concede el artículo anterior, se le acordará plazo adicional de cinco días con el mismo objeto, que se le notificará personalmente por escrito.

Artículo 91°- Vencidos los plazos mencionados, el Decano dispondrá que el expediente sea puesto a consideración de los miembros del Consejo Nacional por un plazo de seis días, al término del cual se expedirá Resolución.

Si de la defensa del implicado se estableciera la necesidad de ampliar la investigación, la Resolución de prórroga no será mayor de sesenta días.

Artículo 92°- Las resoluciones del Consejo Nacional requerirán para su aprobación de la mayoría simple de votos de los miembros presentes cuando se trata de multa o amonestación; y de los tercios de la totalidad de sus miembros en los casos que se aplique la suspensión.

Artículo 93°- Las resoluciones que impongan sanciones podrán ser materia de los recursos de la reconsideración y de la apelación.

Artículo 94°- Los términos para interponer reconsideración o apelación serán de tres y de cinco días, respectivamente, después de la notificación del sancionado.

Artículo 95°- De la apelación conocerá el Tribunal de Honor.

Artículo 96°- Ante el Tribunal de Honor solo se podrá ofrecer pruebas de confesión e instrumental, pudiendo el inculpado y el agraviado informar oralmente ante él.

Artículo 97°- El Tribunal de Honor resolverá en el término de 15 días útiles y para sus decisiones se requiere el voto conforme de cuatro de sus miembros.

Artículo 98°- Todas las decisiones sobre el procedimiento disciplinario serán notificados por escrito al infractor por intermedio de la Secretaria.

Artículo 99°- Las sanciones que se impongan se anotará en la ficha de matrícula del sancionado.

Artículo 100°- El procedimiento disciplinario será reservado. Las denuncias, el procedimiento mismo y el fallo se registrarán en un libro especial. Terminado el caso, el expediente será archivado por la Comisión de Ética Profesional.

Artículo 101°- El miembro del Colegio se haya merecido pena de suspensión, no podrá integrar el Consejo Nacional, ni integrar las Comisiones Consultivas ni Ejecutivas. Caduca esta limitación a los 5 años de cumplida la sanción.

Artículo 102°- El Asesor Jurídico del Colegio actuará como auditor en los procedimientos disciplinarios.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 103°- El Tribunal de Honor estará integrado por cinco de sus miembros titulares y dos suplentes con un mínimo de 15 años en el ejercicio profesional, designados bienalmente por sorteo realizado por el Consejo Nacional en su primera sesión. El Tribunal elegirá su Presidente.

Artículo 104°- Solo se podrá renunciar al cargo de miembro del Tribunal de Honor por enfermedad o causal debidamente apreciada por el Consejo Nacional.

Artículo 105°- Los miembros del Tribunal de Honor son recusables por las causas siguientes:

- a) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, afinidad dentro del segundo, o espiritual, con alguna de las partes;
- b) Haberse pronunciado anteriormente por el mismo asunto;
- c) Tener el miembro del Tribunal de Honor, su esposa, o alguno de sus hijos, interés en el asunto, o ser parte en otro caso similar;
- d) Ser el miembro del Tribunal de Honor, su esposa, su padre o alguno de sus hijos acreedor, deudor, fiador o fiado de alguna de las partes;
- e) Tener el miembro del Tribunal de Honor, su esposa, su padre o algunos de sus hijos pleito pendiente con algunas de las partes. En este caso la recusación no será válida si el juicio hubiese sido promovido por el recusante con posterioridad al asunto en que se formule la acusación;
- f) Tener el miembro del Tribunal de Honor, su esposa, su padre o alguno de sus hijos, enemistad grave, manifestada por hechos concretos con algunas de las partes;
- g) Ser el miembro del Tribunal de Honor, partícipe de algún bien o socio con alguna de las partes.

Artículo 106°- Los miembros del Tribunal de Honor podrán excusarse por las mismas causales del artículo anterior.

Artículo 107°- Serán consideradas válidas las sanciones del Tribunal de Honor cuando asistan por lo menos cuatro de sus miembros. Para la aprobación de los acuerdos se estará a lo dispuesto en el artículo 97°.

Actuará como Secretario Relator el miembro del Tribunal menos antiguo en inscripción.

Artículo 108°- El Tribunal de Honor deberá recibir asesoramiento del Asesor Jurídico del Colegio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102°.

TITULO VI

DE LOS DELEGADOS

CAPITULO UNICO

DE LAS FUNCIONES

Artículo 109°- Los delegados del Colegio ante cualquier entidad; deberán dar cuenta al Consejo Nacional, de la actuación que cumplieron, al término de aquella.

Artículo 110°- Los delegados nombrados para Congresos y certámenes deberán ceñirse a las instrucciones del Consejo Nacional, y darán cuenta por escrito, de la forma como han llevado a cabo su misión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones pertinentes dictadas por el ramo de Relaciones Exteriores, en el caso de Congresos y Certámenes Internacionales. Acompañarán a su informe, el texto de los acuerdos y Resoluciones que se hayan aprobado en dichos certámenes.

Artículo 111°- El personal de las Delegaciones será designado por el Consejo Nacional, sin perjuicio de las invitaciones particulares.

Los delegados que designe el Colegio no podrán ser nombrados nuevamente para el mismo cargo en el período siguiente al de su mandato.

TITULO VII

DEL REGIMEN DE ELECCIONES

CAPITULO I

DE LAS ELECCIONES EN EL COLEGIO DE QUÍMICOS

Artículo 112°- Las elecciones se realizarán durante el mes de Diciembre, cada dos años de acuerdo a lo estipulado en el reglamento.

Artículo 113°- Las candidaturas para cargos del Consejo Nacional deberán inscribirse cuando menos 30 días antes del día de elecciones.

Podrán inscribirse candidatos para un solo cargo o listas completas.

Para que la inscripción proceda, deberán solicitarlo, por escrito, no menos de veinticinco miembros titulares activos.

Artículo 114°- Cuando menos 10 días hábiles antes del día de las elecciones se hará conocer la matrícula de los miembros activos hábiles que tengan derecho a voto y las listas de candidatos a los diversos cargos, aptos para ser elegidos.

Artículo 115°- El acto de votación se realizará entre las 9:00 y las 18:00 horas en la sede central y en los diversos locales de los Colegios Regionales.

Artículo 116°- Los votos serán secretos, directos, individuales y obligatorios, depositándose en ánfora y en sobre cerrado; firmando el elector el padrón correspondiente.

Artículo 117°- Son votos nulos:

- a) Los votos que se emitan fuera del sobre;
- b) Los que se emitan a favor de persona que no sea candidato;
- c) Aquellos que designen más de una persona para un mismo cargo.

Los votos nulos no serán tomados en cuenta. Tampoco lo serán los viciados.

Artículo 118°- Los votos múltiples dentro de un sobre, a favor de una misma persona o listas se computarán como un solo voto válido.

Artículo 119°- El día de la votación, comisiones de tres miembros designados por el Consejo Nacional, presidirán el acto electoral en los turnos que el mismo Consejo señale, recibirán los votos y vigilarán la corrección del proceso.

Artículo 120°- Los votos deberán ser depositados en ánforas. Cualquier miembro activo podrá presenciar el proceso de la votación estando los candidatos facultados para designar personeros que los representen.

Artículo 121°- Inmediatamente después de concluida la votación se procederá al escrutinio. Habrá para este fin mesas presididas por miembros del Consejo Nacional o de los Colegios Regionales e integradas por dos escrutadores designados por el Decano.

Artículo 122°- Conocidos los resultados de los escrutinios, el Decano proclamará a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos.

Artículo 123°- Si los candidatos para determinado cargo no hubieran alcanzado mayoría absoluta, se realizará una segunda votación entre los dos que reúnan el mayor número de sufragios.

En caso de empate serán proclamados los mas antiguos según la fecha de su incorporación al Colegio.

Artículo 124°- La segunda votación a que se refiere el artículo anterior se realizará en el mes de enero del año siguiente, previa publicación de aviso con diez días de anticipación.

No será necesario segunda votación si renunciara o se retirara algunos de los candidatos, caso en el cual se proclamará al otro.

CAPITULO II

DE LAS ELECCIONES EN LOS COLEGIOS REGIONALES

Artículo 125°- Las elecciones para la designación de cargos en los Colegios Regionales se realizarán de acuerdo con el Capítulo anterior, en cuanto sea compatible.

TITULO VIII

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD GREMIAL DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO I

DE LA SEGURIDAD GREMIAL

Artículo 126°- Es de competencia del Consejo Nacional organizar la seguridad gremial de los miembros titulares activos, dentro de la posibilidades de la Institución, y con arreglo a ley.

En consecuencia, el Consejo Nacional está autorizado para determinar la estructura del sistema, los riesgos que el seguro deberá cubrir, las prestaciones que ha de proporcionar, las cotizaciones exigibles a los miembros y la aprobación de los reglamentos correspondientes.

Artículo 127°- Los miembros del Colegio que perdieran la calidad de activos por cualquier causa, podrán mantener su afiliación al sistema de seguridad gremial, si continuarán cumpliendo con las obligaciones respectivas.

CAPITULO II

DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL Y DE LAS CONSULTAS

Artículo 128°- El Colegio será de árbitro con el carácter de amigable componedor en las controversias de índole técnica de su competencia, que se susciten entre profesionales Químico o entre estos y otras personas.

Artículo 129°- El arbitraje lo ejercerá el Colegio cuando las partes se sometan a su jurisdicción, de acuerdo con el Reglamento especial que apruebe el Consejo Nacional.

Artículo 130°- Los interesados abonarán por el arbitraje honorarios, de los cuales la cuarta parte será renta ordinaria del Colegio. Las tres cuartas partes restantes serán asignadas por el Colegio a los miembros designados para el efecto.

Artículo 131°- El Colegio cobrará honorarios por las consultas que le hagan los particulares. Ellos serán fijados por el Consejo Nacional, salvo que por causas excepcionales, se acordase la exoneración.

Artículo 132°- De los honorarios que por consultas cobre el Colegio, se destinará el 50% para el miembro encargado de emitir el informe y el otro 50% será percibido por el Colegio como renta ordinaria.

Artículo 133°- Si dos o mas miembros emitiesen el informe, se distribuirán proporcionalmente entre ellos dos tercios de los honorarios; el saldo lo percibirá la Institución.

CAPITULO III

DE LA BIBLIOTECA

Artículo 134°- La Biblioteca proporcionará a los miembros del Colegio servicios de lectura, prestamos de libros a domicilio e informaciones.

Artículo 135°- Corresponde a la Biblioteca proporcionar copias mecanografiadas de los artículos que pudieran interesar a los miembros.

Artículo 136°- La administración de la Biblioteca se ejercerá por la Comisión Ejecutiva de Biblioteca presidida por el vocal designado. El Bibliotecario actuará como Secretario de esta Comisión.

Artículo 137°- El funcionamiento de la Biblioteca se sujetará a un Reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional.

TITULO IX

DEL SISTEMA ECONOMICO

CAPITULO UNICO

DE LA ECONOMIA

Artículo 138°- Constituyen bienes y rentas del Colegio de Químicos del Perú, los siguientes:

- a) El patrimonio físico del Colegio de Químicos del Perú debidamente inventariado y/o registrado;
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Colegios Regionales, cuyo monto será señalado por el Consejo Nacional;
- c) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- d) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes;
- e) Los derechos que perciba por los servicios que preste;
- f) Los que adquieran por cualquier otro título conforme a ley.

Artículo 139°- Constituyen bienes y rentas de los Colegios Regionales:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias y la inscripción de sus miembros, cuyo monto será señalado por el Consejo Nacional.
- b) El monto de las multas que se aplique por sanciones disciplinarias;
- c) Las donaciones y legados que se hagan a su favor;
- d) Los que adquieran por cualquier título conforme a ley.

Artículo 140°- El Consejo Nacional esta facultado para señalar el monto de los derechos y cuotas mencionadas en los artículos anteriores, con la única limitación que los derechos y cuotas a que se refieren los incisos b) del artículo 138° y a) del artículo 139°, solo podrán variarse cada tres años.

Artículo 141°- La economía del Colegio se rige por su presupuesto anual, el cual deberá proveer los créditos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en este Estatuto.

Podrá el Consejo Nacional autorizar gastos no previstos en el Presupuesto siempre que su naturaleza y urgencia lo exijan, pero deberá determinar, al tiempo que autoriza el gasto, la forma apropiada de cubrirlo.

Artículo 142°- El presupuesto del Colegio regirá a partir del 16 de marzo de cada año, Deberá aprobarse por el Consejo Nacional, a quien corresponde ponerlo en ejecución, a propuesta del Tesorero.

Artículo 143°- La recaudación de los ingresos se hará bajo la dirección y responsabilidad del Tesorero. Al efecto podrá realizar cobranzas y otorgar cancelaciones, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.

Artículo 144°- La gestión económica será contabilizada técnicamente, bajo la supervisión del Tesorero, quien conjuntamente con el Presidente deberá rendir cuenta del ejercicio anual al Consejo Nacional.

El Balance Anual será firmado conjuntamente por el Presidente y el Tesorero y se publicará en la Revista del Colegio, debiendo exhibirse en el local del Colegio durante 30 días.

Artículo 145°- El uso de la firma social para la constitución de derecho y obligaciones económicas del Colegio de Químicos del Perú, será potestad del Decano y el Tesorero, quienes serán solidaria y mancomunadamente responsables de los actos que se practiquen respecto a la economía del Colegio de Químicos del Perú.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con referencia al artículo 32°, inciso 11) y mientras se expida el reglamento respectivo, el Presidente del Consejo podrá autorizar gastos hasta por un monto de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00). Para gastos mayores, se requerirá acuerdos del Consejo respectivo.



CODIGO DE ETICA

Como Miembros del Colegio de Químicos del Perú, creemos que tenemos responsabilidades ante la Sociedad, ante nuestros empleadores y clientes, y ante nuestros colegas.

Para cumplir estas responsabilidades tomaremos por guías las siguientes normas éticas:

- 1) Hacer nuestro mejor esfuerzo para asegurar que los productos y servicios que nos involucran, sean de calidad confiable y seguros en el uso para el que han elaborado.
- 2) Evitar realizar afirmaciones en público que sean prematuras, falsas o exageradas.
- 3) Mantener como secreto profesional la información de propiedad que nos sea confiada, evitando ser infidentes.
- 4) Evitar toda actividad que implique un conflicto de interés con nuestros clientes o empleadores.
- 5) Dar adecuado reconocimiento al trabajo de otros.
- 6) Trabajar diligentemente para el avance de la ciencia, el desarrollo de la Química en nuestro país, el reconocimiento de nuestra profesión y el prestigio de nuestro Colegio.
- 7) Rechazar prácticas profesionales de naturaleza deshonestas, fraudulentas, antiéticas o que atenten contra la salud y la vida.